



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 066-2024

Radicación n.º 23 001 31 03 002 2022 00018 01

Montería, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Decide la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería-Córdoba, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ROCÍO DEL CARMEN SIERRA MARSIGLIA** contra **REMBERTO SEGUNDO MONTIEL GÓMEZ** y **MARTHA LIGIA SIERRA GAVIRIA**.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la demandante promovió demanda ejecutiva en contra del señor **REMBERTO MONTIEL GÓMEZ** y la señora **MARTHA LIGIA SIERRA GAVIRIA**, a fin de que se libre mandamiento de pago y se les ordene a pagar, a favor de la accionante, la suma de \$80.000.000, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el día 16 de febrero de 2019 y se decrete embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI No. 140-21705.

Mediante auto adiado 03 de marzo de 2022, el juez de primer grado libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados, por las sumas deprecadas en el libelo genitor, decretó

como medida cautelar el embargo y secuestro sobre el inmueble antes mencionado y ordenó la notificación personal de dicho proveído.

Luego, por medio de autos calendados 27 de abril y 16 de mayo de 2023, el juzgador requirió a la parte demandada con el fin de que ésta notificara en debida forma a los demandados dentro de un término de 30 días, so pena de declarar desistimiento tácito.

Sin embargo, ante el silencio de la accionante, el *A quo* mediante auto del 18 de julio de 2023 declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y levantó las medidas cautelares.

Posteriormente, la accionante en fecha 10 de agosto 2023¹ presentó solicitud de ilegalidad del auto adiado 18 de julio de 2023, aduciendo, en síntesis, sobre la existencia de un auto de fecha 14 de marzo del mismo año que ya no se encuentra en el expediente, donde se ordenó seguir adelante la ejecución, actuación que invalida a las posteriores; además, afirma haber cumplido con la carga de notificar en debida forma.

El juzgador despachó desfavorablemente la anterior solicitud a través de proveído de fecha febrero 05 del presente año, por lo cual, la parte accionante presentó recurso de apelación y éste fue concedido en el efecto devolutivo.

II. AUTO APELADO

El juzgador mediante proveído adiado 05 de febrero de 2024, resolvió entre otras cosas:

*“**NEGAR** la solicitud estudio del expediente, así como, la solicitud de ilegalidad del proveído de fecha 18 de junio de 2023, por medio del cuál se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Como sustento de su decisión, el *A quo* inicialmente señaló que la decisión adoptada el 18 de junio de 2023 fue debidamente notificada y ejecutoriada, debido a que la parte accionante dejó fenecer el término de

¹ Según se constata en el contenido del archivo PDF 18SolicitudPronunciamiento, debido a que en el expediente de primera instancia no obra constancia de recibido

ejecutoria de dicha providencia para impetrar los recursos de ley. Argumenta que no existe vicio alguno que invalide la decisión con la cual discrepa la peticionaria, pues si bien allegó escritos que aseguraban haber realizado las gestiones tendientes a lograr la notificación del extremo accionado, no es menos cierto que, luego de arrimados estos memoriales, se le requirió porque no se estaba concretando en debida forma la notificación, por tal motivo, la accionante no cumplió en ninguna de las oportunidades otorgadas para lograr la notificación de su contraparte.

Ante la manifestación que dentro del expediente se encontraba una providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución, aclaró que se debió *“única y exclusivamente a un trámite interno de la Judicatura, pues el expediente se encontraba efectivamente a despacho para estudio de las notificaciones, pero en ninguna oportunidad se emitió auto que seguía adelante con la ejecución, pues se advirtió que las notificaciones arrimadas al plenario por parte de la apoderada judicial no cumplían a cabalidad con las disposiciones normativas, tanto así que, puede advertir la misma parte ejecutante que dicha providencia que alega le generó una confusión, NO fue notificada en ninguna ocasión ni en TYBA, ni por estados, ni en el micrositio del Juzgado en la página web del portal de la Rama Judicial”*.

También indica que, las actuaciones debidamente notificadas a las partes por Estado Electrónico, son precisamente las que pretende hacer ver como ilegales la ejecutante. Reitera que la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución no fue proferida en ningún momento y menos notificada, dado que todo obedeció a un trámite interno del despacho para el estudio de los procesos que ingresan al despacho y que, al contar la ejecutante con el link, tuvo conocimiento de ello, empero, esto no la exime del cumplimiento de la notificación a su contraparte.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior decisión, la vocera judicial de la demandante presentó recurso de apelación, manifestando que hay vicios procesales que anulan o convierten en ilegales las actuaciones judiciales surtidas, por lo que las mismas deberán retrotraerse. Relata que, ante el

desconocimiento de direcciones electrónicas de los demandados, los notificó con fundamento en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, una vez surtida dicha comunicación, el día 02 de febrero de 2023 envió al juzgado de primer grado los documentos que acreditaban que la notificación fue surtida conforme a la ley.

Añade que, comoquiera que el proceso no se encontraba visible en la plataforma TYBA y ante su solicitud verbal, el día 13 de septiembre de 2022 le había sido enviado a su correo el link del expediente digital. Posteriormente, ingresó al enlace y vio el auto de fecha 14 de marzo de 2023 por medio del cual se ordenaba seguir adelante la ejecución. Aduce que, sorpresivamente, el proceso ya no se encontraba marcado como visible y, en fechas posteriores observó tres (3) autos; el primero, del 27 de abril de 2023, ordenaba allegar prueba de los mensajes de datos; el segundo de fecha 16 de mayo del mismo año, donde se manifestaba que la notificación por avisó no se surtió en debida forma; y el tercero, del 18 de julio de 2023, declaró la terminación del proceso y levantó las medidas cautelares.

Por tal motivo, el día 10 de agosto de 2023, solicitó la ilegalidad de los tres (3) autos mencionados, dado que violaban el debido proceso e inducían al error, toda vez que se publicaron unos autos dentro del expediente digital y que, sobre el mismo, no existió auto alguno que lo dejara sin efecto, por el contrario, lo desaparecieron del expediente.

Se duele la recurrente de lo dicho por el *A quo* sobre los trámites internos del juzgado que se llevan a cabo dentro del expediente digital, pues a su sentir se vulnera el principio de publicidad y los despachos judiciales no deberían gestionar sus trámites internos utilizando las herramientas proporcionadas por el sistema porque, si es de esta manera, no debieran las partes tener conocimiento dado que, como bien lo dice, son internos.

Argumenta que el juzgador omitió la validez del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, induciéndola a una confusión y defraudando la confianza legítima de las actuaciones judiciales, en el

sentido de que en esta etapa procesal había cumplido con sus cargas, en consecuencia, no existía la posibilidad de aplicarse un desistimiento tácito. A su vez, trae a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de las Circulares PCSJC20-27 de 2020 y PCSJC21-6 de 2021, sobre parámetros y estándares para la producción, gestión y tratamiento de los documentos y expedientes electrónicos.

Concluye que los requerimientos del juzgado en fechas 27 de abril y 16 de mayo de 2023 son ilegales, debido a que las cargas procesales impuestas se surtieron con anterioridad y existe prueba que los demandados recibieron personalmente las notificaciones, como consecuencia, el auto que declara el desistimiento tácito carece de eficacia. De conformidad con lo anterior, solicita la revocatoria de los autos de fechas 27 de abril, 16 de mayo y 18 de julio de 2023, asimismo, solicitó *“En caso de ser negada la apelación solicito la expedición de copias o el envío del expediente digital a efectos de surtir el recurso de queja”*.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Presupuestos procesales.

La Sala, para resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto por el recurrente, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del C.G.P., es decir se limitará a resolver sobre los puntos de inconformidad de ésta, con respecto del auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, que resolvió una solicitud de ilegalidad.

Antes de abordar el núcleo de la contienda, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una solicitud de ilegalidad, decisión que, si bien no está prevista de manera taxativa en el artículo 321 del estatuto procesal, resuelve la petición de una parte que busca que se apliquen los efectos de una nulidad procesal y enfoca su inconformidad en un auto que pone fin el proceso, razón por la cual, bajo una postura garantista, la Sala procederá a estudiar el recurso de apelación impetrado por la libelista.

4.2. Problema jurídico.

Acreditado lo anterior, le corresponde a esta Sala resolver el siguiente interrogante: *¿Erró el A-quo al negar la solicitud de ilegalidad impetrada por la parte accionante?*

4.3. Nulidades procesales.

De entrada, se advierte que la recurrente en su solicitud de ilegalidad aduce irregularidades que vulneran su debido proceso, traducida en autos que a su sentir son ilegales, como consecuencia, pretende dejar sin efectos dichas providencias como si se tratara de una nulidad procesal, por lo cual las inconformidades pasarán a resolverse como tal.

La recurrente también ataca indirectamente la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, puesto que sostiene que surtió en debida forma la notificación, por lo que pretende que, una vez se dejen sin efectos los autos antes mencionados, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, entrando a estudiar el caso, es menester recordar que las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de éstos; y a través de ellas, se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Podemos decir que, las mismas se crearon con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Pues bien, la nulidad como figura propiamente dicha tiene aplicación tanto en el ámbito sustancial como en el procesal. En el primer escenario actúa como fenómeno invalidatorio de negocios y actos jurídicos, y se le conoce como nulidad sustancial o sustantiva. En el último caso, en cambio, el efecto invalidatorio ocupa únicamente a los procesos judiciales –bien sea en todo o en parte–, y se le denomina nulidad procesal o adjetiva.

Ahora, los presupuestos de las nulidades procesales estriban en la concurrencia de: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal. No huelga anotar que sobre esta figura la Corte Constitucional se ha pronunciado, con reiteración y consistencia de los criterios expuestos².

En este caso, con relación a la nulidad por vulneración del apartado constitucional, artículo 29 de la Constitución Política, no se encuentran reunidos los pluricitados presupuestos: Si bien existe interés en el extremo accionante que la invoca, pues se duele la recurrente que son ilegales los autos del 27 de abril y 16 de mayo de 2023, por tanto, carece de eficacia el auto adiado 18 de julio del mismo año por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito; lo cierto es que estas presuntas irregularidades fueron saneadas por la ejecutoria del último auto mencionado, ya que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de apelar dicha decisión y en su lugar guardó silencio.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 133 del CGP: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Asimismo, el inciso cuarto del artículo 135 *ibídem* dispone: El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

² CC C-491 de 1995 y C-537 de 2016.

Así las cosas, como quiera que la parte recurrente no atacó la irregularidad oportunamente dentro del término para apelar el auto adiado 18 de julio de 2023, ésta quedó saneada. En ese orden de ideas, deviene la improsperidad del recurso de apelación.

Debe decirse, en gracia de discusión, que tampoco es de recibo el argumento de la recurrente en cuanto al auto que presuntamente se profirió el 14 de marzo de 2023, pues si bien aduce que se encontraba en el expediente, éste nunca fue notificado según se observa en el Estado No. 35 del 15 de marzo de la misma anualidad, visible a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Civil 002 Montería					
Estado No. 35 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300220230003500	Conflicto De Competencia	Luis Eduardo Salgado Pinto	Leasing Bancolombia Compañía Dfe Financiamiento Comercial	14/03/2023	Auto Decide - Primero. Declarar Que La Competencia Para Tramitar Este Asunto Radica En El Juzgado Promiscuo Municipal De Chinú (Reparto). A Quien Se Le Remitirá El Expediente Para Que Continúe Su Trámite. Segundo. Comuníquese Esta Decisión A Los Juzgado Primero Civil Municipal De Montería Y Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Montería.
Número de Registros: 3					
En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.					
Generado de forma automática por Justicia XXI.					
RICARDO JOSE DOVAL ANICHIARICO					
Secretaría					
Código de Verificación					
0b049575-aaa1-438b-a393-140e9e3a67ed					

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado De Circuito - Civil 002 Montería					
Estado No. 35 De Miércoles, 15 De Marzo De 2023					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300220190039000	Ejecutivo Hipotecario	Banco De Bogota	Jorge León Chavarriaga Pareja	14/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300220230001600	Procesos Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Luz Elena López Noriega Y Otro	Luis Fernando Lopez Noriega	14/03/2023	Auto Rechaza
Número de Registros: 3					
En la fecha miércoles, 15 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.					
Generado de forma automática por Justicia XXI.					
RICARDO JOSE DOVAL ANICHIARICO					
Secretaría					
Código de Verificación					
0b049575-aaa1-438b-a393-140e9e3a67e					

Observado lo anterior, no queda duda para esta Judicatura de que nunca existió notificación a la recurrente del auto adiado 14 de marzo de 2023, que dice la recurrente se encontraba en el expediente, por lo que queda sin asidero la censura.

4.4. Conclusión.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. No se impondrán costas por no haberse causado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto adiado 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo promovido por **ROCÍO DEL CARMEN SIERRA MARSIGLIA** contra **REMBERTO SEGUNDO MONTIEL GÓMEZ** y **MARTHA LIGIA SIERRA GAVIRIA**.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c554fc0f4727f171b551fb41e0b81f5f5f144e79f2ad624a542616d9de29711**

Documento generado en 23/02/2024 11:51:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>